

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Resolución (X) Número RE-04174-2025 fecha 09/10/2025

Mediante el cual Resolución No. POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

Se entablo conversación con el señor Octavio de Jesús Muñoz Ardila a los teléfonos de contacto 3113191412 – 3127627298, quien se negó a recibirnos en la finca, manifestándonos que no vamos por allá a perder el tiempo que no iba a firmar documentos, por lo tanto para conocimiento y fines pertinentes del presunto infractor procedimos enviarle la resolución RE-04174-2025 vía WhatsApp En consecuencia, se procedió a efectuar la notificación por aviso.

Para la constancia firma. *Albeiro Riascos*

Expediente o radicado número. 056900341359

Nombre de quien recibe la llamada.NA

Detalle del mensaje. NA



Octavio Muñoz La Palma

□ 🔍 ⋮

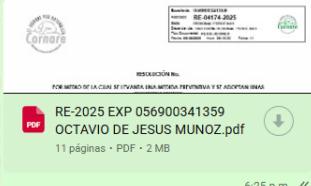
Hoy

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Solo las personas en este chat pueden leerlos, escucharlos o compartirlos. Haz clic para obtener más información.

Cordial saludo

Señor Octavio Munoz, desde Cornare hoy 14 de enero del 2026, se adjunta Re-04174-2026 exp 056900341359, para su conocimiento y fines pertinentes

6:25 p.m. ✓/



6:25 p.m. ✓/

Feliz tarde 6:25 p.m. ✓/



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15, del mes de enero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución(X), Auto (), No **RE-04174-2025**, de fecha 09/10/2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. **056900341359**, usuario OCTAVIO DE JESÚS MUÑOZ ARDILA, y se desfija el día 21, del mes de ENERO, de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Weimar Albeiro Riascos Rosero
Nombre funcionario responsable

Albeiro Riascos

_____ firma

F-GJ-138/V.02



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0064-2023 del 19 de enero del 2023, se manera anónima se denuncia ante la Corporación "Tala extensiva de bosque natural nativo", en la vereda La Palma alta con frontera rural de la vereda Cantuyas – en el municipio de Santo Domingo – Antioquia.

Que mediante el informe técnico de atención a la queja con radicado IT-00302-2023 del 23/01/2023, se plasman las siguientes observaciones:

"(...)

1- Se identificó un predio con un área de 21.21 hectáreas (Según Geo Portal Interno de CORNARE Capa Catastro Departamental 2019), en la actualidad el predio cuenta con suelos destinados a producción agropecuaria (potreros, ganadería extensiva, cultivos de pan cogote), vivienda rural dispersa y áreas de protección con bosques nativos, en estado de sucesión secundaria. Por el predio discurre una fuente hídrica sin identificar que tributa sus aguas a La Q. Cantayus, de la cual se abastecen aproximadamente 35 familias de la vereda La Palma.

2- En el área afectada se obtuvo madera rolliza se evidenció que, de 6 árboles aprovechados, 1 contaba con diámetro a la altura del pecho de 2 metros y 0.80 metros en promedio, la madera de estos árboles fue aserrada y permanece en el lugar. El aprovechamiento fue realizado dentro de las fajas de retiro de una fuente hídrica que abastece aproximadamente 35 familias de la vereda La Palma.

3- Se identifico que el señor Eugenio de La Cruz Montoya, cuenta con RURH otorgado de la fuente hídrica afectada bajo la resolución RE-04710-2022 del del 1 de diciembre del 2022.

4- Quien realizó el aprovechamiento ilegal del bosque en estado de sucesión secundaria fue el señor Octavio de Jesús Muñoz Ardila, propietario del predio y quien manifiesta desarrollar dicha actividad, con el fin de expandir su frontera agrícola sembrando cultivos de yuca, plátano y café, para su sustento. En cuanto a la madera aserrada esta manifiesta que es aprovechada con el fin de mejorar su vivienda y que no será objeto de comercialización.

5- El predio identificado con FMI número 0014071 se encuentra ubicado dentro de la cuenca del Rio Nus, actualmente dicha cuenca no cuenta con Plan de Ordenamiento de Cuencas Hidrográficas (POMCAS).

6- El predio afectado queda ubicado en la Vereda La Palma y no en La Vereda Cantayus parte alta como fue indicado en el formato de queja SCQ-135-0064-2023 del 19 de enero del 2023.

(...)"

Que mediante Resolución con radicado RE-00313-2023 DE 28 de enero del 2024 se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **OCTAVIO DE JESÚS MUÑOZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.170.689 de las actividades de aprovechamiento forestal de bosque nativo, en el sitio con coordenadas X: -75 2 24 Y: 6 31 11 Z: 1368, ubicado en la vereda La Palma del Municipio de Santo Domingo; en calidad de propietario y presunto responsable de la actividad referida.

Que mediante el mismo acto se requiere al señor **OCTAVIO DE JESÚS MUÑOZ ARDILA**, para que proceda con la restitución de los individuos arbóreos aprovechados, a través de la siembra de dieciocho (18) arboles nativos sobre las fajas de retiro de la fuente hídrica

Que, así mismo, se requiere al señor **EUGENIO DE LA CRUZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.172.468, en calidad de representante de la **Junta de Acción Comunal de la vereda La Palma**, para que, en un término no superior a treinta (30) días hábiles, aporte el listado con los datos completos de las familias que se abastecen de la fuente que tributa sobre la Quebrada Cantayús; esto con el fin de controlar y/o legalizar el uso del recurso hídrico de dicha fuente.

El día 29 de julio del 2025 se realizó visita de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y requerimiento formulados mediante la Resolución N° RE-00313-2023 del 26/01/2023; generándose el informe técnico N° **IT-06225-2025 del 09 de septiembre del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El señor Octavio de Jesús Muñoz junto con su esposa, nos permitió el acceso a su vivienda con el fin de atender la visita, estando en su vivienda, se le dio una breve explicación del motivo de la visita a su predio, se le solicitó amablemente acompañamiento a recorrido en campo para dar seguimiento

y cumplimiento a los requerimientos que CORNARE en su momento le solicitó por medio de la resolución RE-00313-2023



Imagen 1. Vivienda del Señor Octavio de Jesús Muñoz.



Imagen 2. Conversación en campo con el presunto infractor.

La vivienda se encuentra ubicada en el municipio de Santo Domingo – Antioquia – Vereda La palma parte alta, con frontera de la vereda – Cantayus con las siguientes coordenadas -75°2'24" – 6° 31' 11" 1368 msnm, durante la visita se pudo identificar la proximidad que tiene el predio del señor Octavio de

Jesús Muñoz Ardila a la Quebrada Cantayus, la cual es el recurso hídrico que tiene una relación directa con la Queja "Tala en extensión de bosque nativo".

En la actualidad por manifestación del señor Octavio de Jesús Muñoz Ardila, dicta que: "Desde que recibimos la notificación por parte de la corporación hace 2 años, paramos definitivamente y no se ha vuelto a tocar para nada esa área". (Dándose entender que el requerimiento de suspensión de actividad se ha cumplido).

En base a la manifestación se procedió hacer un recorrido del área presuntamente afectado con coordenadas: 6° 31' 13" N, 75° 2' 24" W y solicitar los requerimientos.

25.2 DESCRIPCIÓN EN CAMPO – RECORRIDO EN CAMPO EN RELACIÓN A LA QUEJA AMBIENTAL.

Tras el primer encuentro con el señor Octavio de Jesús Muñoz Ardila, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.170.689, nos dirigimos al sitio de la afectación ambiental ubicado sobre la quebrada mencionada en la Queja Ambiental, cuyas coordenadas son 6° 31' 13" N, 75° 2' 24" W.

En el lugar se constató que la actividad ha sido suspendida desde que CORNARE emitió la notificación correspondiente. Asimismo, se observó la presencia de material vegetal de color café oscuro, el cual presenta características propias de biomasa expuesta al sol, sin evidencia de intervención reciente, por otra parte, se evidencia cultivo de caña, que es de subsistencia y que ha estado antes de la intervención que generó la queja ambiental.



Imagen 3. Zona de influencia de la queja ambiental - 2023

Sin embargo, el señor Octavio de Jesús Muñoz Ardila, Manifiesta que: "ha estado sembrado plántulas de cañas y maíz", o en su defecto, semillas que han estado germinando por si sola dentro de las áreas que en su momento fue intervenidas.



Imagen 4. Biomasa en pila.

Se observó la presencia de agua en la quebrada Cantayus, así como pilas de biomasa acumuladas en sus márgenes y sobre el curso del afluente. Ante esta situación, se procedió a emitir una recomendación verbal al responsable, indicando lo siguiente: "Disponer adecuadamente, o en su defecto, reubicar a una distancia prudente las pilas de biomasa que se encuentran tanto sobre el cauce como en los bordes de la quebrada." Esta medida busca prevenir posibles arrastres o afectaciones al recurso hídrico en caso de lluvias intensas, contribuyendo así a la protección de la quebrada y al cumplimiento de buenas prácticas ambientales.

25.3 DESCRIPCIÓN EN CAMPO - HALLAZGOS DE INTERÉS.

Al tener un panorama más claro en función de la queja ambiental y conversando con el señor Octavio de Jesús Muñoz Ardila identificado con número de ciudadanía N° 71.170.689, Se procedió a consultar sobre los requerimientos dados por la Resolución con radicado RE-00313-2023.

- 1) Sobre los 18 árboles nativos que debió plantar alrededor el afluente afectado. No se evidencia cumplimiento de dicho requerimiento. Él manifiesta que: "En su entendido, Quedó en espera de otorgamiento de dichos árboles nativos por parte de la presidencia de la J.A.C la Palma.", a su principio hizo seguimiento, pero no tuvo respuesta alguna por parte de la presidencia.

Por otra parte, Se tuvo comunicación con el señor EUGENIO DE LA CRUZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.172.468, actualmente presidente de la Junta de acción comunal de la vereda la palma, con el fin de consultar el requerimiento del artículo tercero: "información del listado con los datos completos de las familias que se abastecen de la fuente que tributa sobre la Quebrada Cantayús". Dicho requerimiento, por manifestación del presidente dicta que: "No tengo la información". La cual se establece como incumplimiento de dicho requerimiento.

25.4 DETERMINANTES AMBIENTALES Y RONDA HIDRICA. Se consultó las determinantes ambientales. "No se encuentra sujeto a restricciones dentro el ámbito de Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Nus", El Río Nus no evidencia POMCA. El predio del señor Octavio de Jesús Muñoz Ardila identificado con número de ciudadanía N° 71.172.468, PK-PREDIOS: 6902003000000100010 ubicada en el municipio de Santo Domingo – Antioquia en la vereda la Palma, la cual se evidencia que el área está bajo clasificaciones tales como:

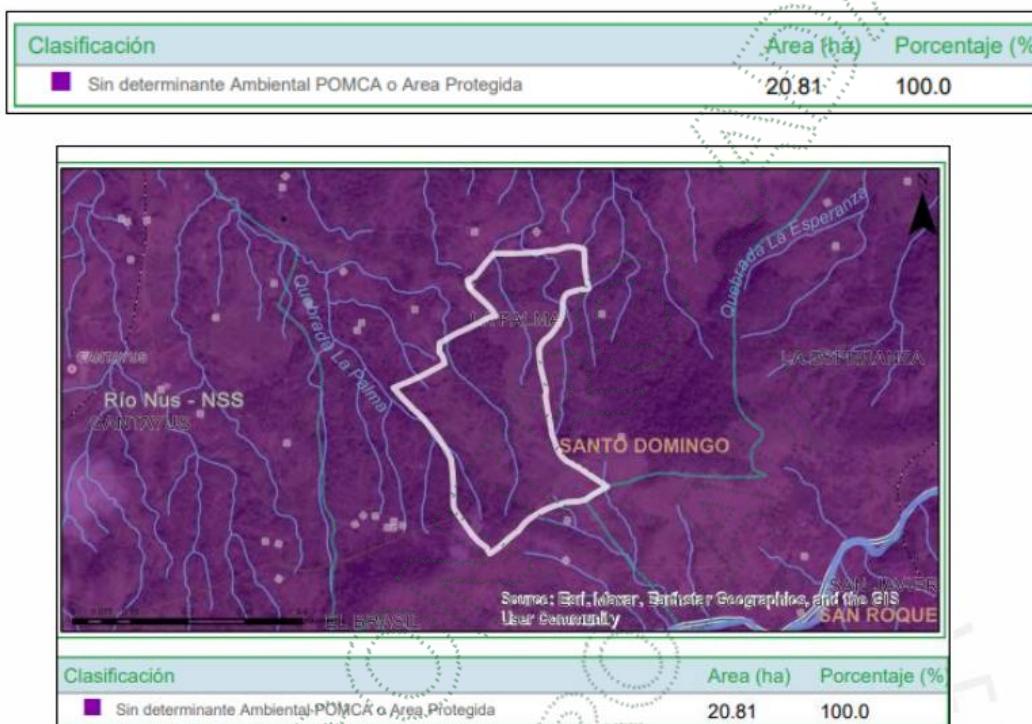


Imagen 3. Zonificación ambiental – Geo portal

En groso modo analizando las determinantes ambientales de esta área de interés, abarcando el predio del señor Octavio de Jesús Muñoz Ardila identificado con número de ciudadanía N° 71.172.468. Se determina que:

24.4.1 EN RELACIÓN CON EL POMCA (PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS):

- Clasificación en el mapa: No presenta determinantes ambientales derivadas del POMCA, es decir, no está dentro de zonas de restricción directa como rondas hídricas obligatorias, zonas de recarga hídrica prioritaria o áreas de amenaza alta definidas por la autoridad ambiental. Interpretación:
- Esto no significa que no existan recursos hídricos cercanos (en el mapa se ve el Río Nus y sus afluentes), pero el polígono en sí no cae en las franjas de manejo definidas por el POMCA.
- La planificación de usos aquí se rige más por el POT y normas complementarias que por limitaciones estrictas del POMCA.

Implicación: Hay mayor flexibilidad para usos del suelo, pero se deben cumplir las franjas de retiro hídrico si hay corrientes dentro del predio, aunque no estén mapeadas como determinante en este plano.

24.4.2 EN RELACIÓN CON EL POT (PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL)

- El POT del municipio define las categorías de suelo (urbano, rural, expansión, protección, etc.) y las actividades permitidas. Dado que aquí no hay determinante ambiental específica, el uso dependerá de: La categoría de suelo donde esté el predio (probablemente rural o rural suburbano por la ubicación y escala del mapa).

LAS RESTRICCIONES GENERALES DE ORDENAMIENTO, COMO:

- Pendientes máximas para construcción. - Retiro de cuerpos de agua (mínimo 30 m para corrientes permanentes en zona rural). - Conservación de coberturas vegetales protectoras. - Potenciales condicionantes por cercanía a centros poblados o infraestructura (vías, redes).

24.4.3 RELACIÓN POMCA – POT EN ESTE CASO: - POMCA:

No impone restricciones directas dentro del polígono, pero sí podría influir en el manejo si hay proyectos que afecten la cuenca del Río Nus. - POT: Es la norma principal aquí, determinando usos, intensidad y requerimientos ambientales para cualquier actividad.

La ausencia de determinante ambiental no elimina la obligación de licencias o permisos para actividades de impacto (por ejemplo, aprovechamiento forestal, captación de agua, vertimientos, etc.) A continuación, se relaciona el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución RE00313-2023 DE 28 de enero del 2024

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00313-2023 DE 28 de enero del 2024						
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES	
		SI	NO	PARCIAL		
ARTÍCULO PRIMERO: IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal de bosque nativo, en el sitio con coordenadas X: -75 2 24 Y: 6 31 11 Z: 1368, ubicado en la vereda La Palma del Municipio de Santo Domingo; la anterior medida se impone al señor OCTAVIO DE JESÚS MUÑOZ ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.170.689, en calidad de propietario y presuntos responsables de la actividad referida.	29/07/2025,	X			Se evidencia que el señor Octavio de Jesús Muñoz, suspendió la actividad bajo la resolución RE-00313-2023 DE 28 de enero del 2024.	
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor OCTAVIO DE JESÚS MUÑOZ ARDILA, para que proceda con la restitución de los individuos arbóreos aprovechados, a través de la siembra de dieciocho (18) árboles nativos sobre las fajas de retiro de la fuente hídrica			X		Se evidenció en campo que en el momento no se ha cumplido con la siembra de los 18 árboles nativos, según el requerimiento.	
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor EUGENIO DE LA CRUZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.172.468, en calidad de representante de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Palma, para que, en un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto, aporte el listado con los datos completos de las familias que se abastecen de la fuente que tributa sobre la Quebrada Cantayús; esto con el fin de controlar y/o legalizar el uso del recurso hídrico de dicha fuente.			x		Por medio de llamada telefónica, se constató que el presidente de la J.A.C La Palma, no tiene la información requerida bajo la resolución RE-00313-2023 DE 28 de enero del 2024.	
De los 3 requerimientos realizados por Cornare, mediante la actuación jurídica en la resolución con radicado RE-00313-2023 DE 28 de enero del 2024, no se cumple con 2 requerimientos.						

26. CONCLUSIONES:

- 1) Durante la visita de seguimiento, el señor Octavio de Jesús Muñoz Ardila manifestó que la actividad de tala en el área señalada fue suspendida desde hace dos años, en cumplimiento de la resolución RE-00313-2023 emitida por CORNARE. Esta afirmación fue respaldada por el recorrido en campo, donde no se evidenció intervención reciente, lo que sugiere acatamiento de la medida preventiva.
- 2) El predio se encuentra en proximidad directa a la quebrada Cantayus, recurso hídrico mencionado en la queja ambiental por tala de bosque nativo. Esta cercanía refuerza la importancia de mantener el control sobre las actividades en el área, dado el potencial impacto ambiental que podrían generar sobre el ecosistema ribereño.
- 3) Aunque no se evidenció intervención reciente, existen cultivos de caña y maíz, algunos sembrados por el propietario y otros germinados de forma espontánea, lo que sugiere un proceso de regeneración vegetal en el área previamente afectada.
- 4) Se observó presencia de biomasa acumulada sobre y en los márgenes de la quebrada Cantayus, lo que representa un riesgo potencial de arrastre durante lluvias intensas. Por ello, se emitió una recomendación verbal al propietario para reubicar o disponer adecuadamente dicho material, con el fin de proteger el recurso hídrico y evitar afectaciones ambientales futuras.
- 5) El predio del señor Octavio de Jesús Muñoz Ardila no se encuentra dentro de zonas de manejo o restricción directa definidas por el POMCA, como rondas hídricas obligatorias o áreas de amenaza alta. Esto implica que existe mayor flexibilidad para el desarrollo de actividades en el predio, siempre y cuando se respeten las franjas de retiro hídrico y se garantice la protección de recursos naturales presentes, aunque no estén cartográficamente delimitados.
- 6) En ausencia de determinantes ambientales específicas, el uso del suelo se rige principalmente por el POT municipal, que establece categorías de suelo y restricciones como pendientes máximas, distancias mínimas a cuerpos de agua y conservación de vegetación. Aunque no haya limitaciones estrictas del POMCA, toda actividad con impacto ambiental sigue sujeta a licencias y permisos, lo que garantiza que el desarrollo en el predio se mantenga dentro del marco legal y ambiental vigente.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06225-2025 del 09 de septiembre del 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **OCTAVIO DE JESÚS MUÑOZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.170.689, mediante Resolución No. RE-00313-2023 del 28 de enero del 2024 y se adoptarán algunas determinaciones.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-06225-2025 del 09 de septiembre del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **OCTAVIO DE JESÚS MUÑOZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.170.689, mediante Resolución No. RE-00313-2023 del 28 de enero del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **OCTAVIO DE JESÚS MUÑOZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.170.689, para que en un término máximo de treinta (30) hábiles ejecute las siguientes actividades:

- Realizar la siembra de los 18 árboles nativos alrededor de la faja de retiro de la fuente hídrica mencionada en la queja ambiental, en atención al requerimiento formulado mediante el artículo segundo de la Resolución RE-00313-2023 de 28 de enero del 2024.

- Reubicar las pilas de material vegetal acumuladas tanto sobre el cauce como en los márgenes de la quebrada, ubicándolas a una distancia prudente que evite posibles arrastres o afectaciones al recurso hídrico.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA PALMA**, a través de su representante legal el señor **EUGENIO DE LA CRUZ MONTOYA**, identificado con N° 71.172.468 (o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo) para que, en un término no superior a treinta (30) días hábiles, aporte el censo de usuarios que se abastecen de la fuente que tributa sobre la Quebrada Cantayus; esto con el fin de controlar y/o legalizar el uso del recurso hídrico de dicha fuente.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a la señora **OCTAVIO DE JESÚS MUÑOZ ARDILA**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en su predio, sin contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- ACOGER el acuerdo corporativo 251 de agosto 10 de 2011, en el cual se fijan "Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare" en ese sentido, se deberá respetar el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 20 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

ARTICULO QUINTO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento al predio objeto del asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante el presente acto administrativo y en general las condiciones ambientales del mismo.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la **Secretaría Agroambiental y Minera del Municipio de Santo Domingo**, para su conocimiento.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **OCTAVIO DE JESÚS MUÑOZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.170.689, localizado en la vereda La Palma del municipio de Santo Domingo y a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA PALMA**, a través de su representante legal el señor **EUGENIO DE LA CRUZ MONTOYA**, identificado con N° 71.172.468 (o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo)

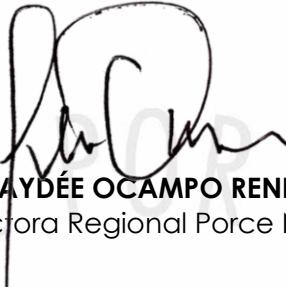
PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo

funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900341359
Fecha: 30/09/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Cristian Camilo Morales